

En Santiago, a veintinueve de octubre de dos mil diecinueve.

Vistos:

Comparece don Felipe Andrés Ortega Faúndez, técnico en enfermería, quien deduce recurso de protección en contra del Cuerpo de Bomberos de San Bernardo, representado por su Superintendente don Carlos Fabián Bustamante Gaete, por el acto ilegal y arbitrario consistente en aplicarle la sanción de expulsión de la referida institución, afectando con ello las garantías constitucionales contempladas en el artículo 19 numerales 2° y 3° de la Carta Fundamental.

Refiere que el 13 de julio del corriente, mientras ostentaba el cargo de teniente tercero interino de la referida unidad, se produjo una discusión entre otros miembros del cuerpo, en la cual intervino para requerirle a los involucrados que se retiraran del lugar, momento en que recibió un golpe del voluntario Jorge Merino, quien posteriormente se retiró, no sin antes amenazar a él y a los demás miembros de la institución que allí se encontraban.

Añade que informó de manera inmediata de lo sucedido a sus superiores, no obstante lo cual, el 23 de julio del presente año el Consejo de Disciplina resolvió aplicarle la sanción de expulsión de las filas de la institución. De aquella resolución apeló ante el Consejo Superior de Disciplina, instancia que confirmó la referida sanción el 12 de agosto pasado.

Reclama que la resolución que le ha impuesto el castigo se encuentra erradamente fundada, ya que se le reprocha una supuesta infracción al artículo 15 N°3 letras b), c), d) N°3 letra m) y N°5 letra c) del reglamento, faltas que niega haber cometido ya que informó inmediatamente de los hechos relatados a sus superiores, sin que tampoco participara en riña alguna.

Aclara que la sanción de la que fue objeto tiene su origen en una carta enviada por él, en la cual expresó, en términos respetuosos, que en ningún caso podría calificarse su actuación como insubordinación o falta de obediencia, limitándose a expresar su desacuerdo con una medida tomada por el oficial general, de la que no entrega detalles, indicando que se enmarca dentro del derecho a manifestar su discrepancia, prerrogativa que incluso existe dentro de las fuerzas armadas.

SRJMBXDF



Denuncia que la sanción que le fue aplicada es desproporcionada, lo que se desprende del mero examen del proceso disciplinario llevado a cabo, ya que jamás provocó alguna riña o pendeñencia, e informó oportunamente a sus superiores del suceso antes relatado, a lo que añade que aquél tampoco fue de proporciones que ameriten aplicar la sanción más gravosa del ordenamiento interno del Cuerpo y en cuanto, además, ha mantenido siempre buena conducta como miembro del mismo por más de 5 años.

Alega que la resolución del Consejo de Disciplina es contradictoria porque le aplicaron conjuntamente atenuantes y agravantes que se contradicen entre sí, esto es, su buena conducta basada en su hoja de servicio, y a la vez, la comisión reiterada de faltas de cualquier naturaleza, y, porque, al existir atenuantes lo lógico era haberle "bajado la pena".

Reprocha la falta de fundamentación de la resolución que rechazó la apelación, puesto que la misma se limita a repetir los fundamentos de la impugnada, cuestión que vulnera el derecho contemplado en el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República.

Pide en definitiva, que se ordene dejar sin efecto la sanción cuestionada, con costas.

Informa al tenor del recurso don Alex Irrázabal Martínez, abogado, en representación del Cuerpo de Bomberos de San Bernardo, solicitando que la acción constitucional de marras sea rechazada con costas.

Se explaya en primer lugar respecto de las instancias disciplinarias que componen el Cuerpo y sus facultades, indicando en relación a los hechos que motivaron la sanción recurrida que el actor se involucró en un conato entre voluntarios, el que tuvo lugar al interior de una sala a la que solamente pueden ingresar los oficiales de la compañía lo que, además, implicó agresiones físicas y verbales entre los internos, cuestión que debió ser evitada por el recurrente en su calidad de teniente tercer interino.

Manifiesta que en cumplimiento a las normas del reglamento y del debido proceso, el Consejo de Disciplina citó a los involucrados para el día 23 de julio del presente año, organismo que escuchó a los participantes del suceso y que, luego de

deliberar, tomó la decisión de aplicarle a todos los involucrados la sanción de expulsión y baja.

Relata que el 1 de agosto pasado, el recurrente presentó una nota de apelación, la que fue revisada por el Consejo Superior de Disciplina y rechazada luego de analizar los antecedentes del caso, haciendo presente que la falta por la que fue sancionado el actor es una de carácter gravísimo, según el artículo 3 letra e) del reglamento y cuya única sanción posible es la expulsión.

Sostiene que en la especie no existe arbitrariedad alguna, puesto que la sanción aplicada lo fue en razón de las acciones en las que incurrió el recurrente, y en cuanto la misma fue conocida por los organismos pertinentes, previo proceso de investigación y descargos de todos los involucrados. En este mismo contexto, expresa que no hay ilegalidad en el actuar de la recurrida, puesto que ambos consejos de disciplina actuaron dentro de sus facultades y de conformidad a los estatutos y reglamentos de la institución, destacando que el recurso de protección sólo protege, en esta materia, el derecho a no ser juzgado por comisiones especiales, lo que en el caso no ocurre.

Opina que el recurso deducido no señala de manera clara cómo se habrían vulnerado las garantías constitucionales del actor, pese a lo cual, reitera que su parte actuó en el marco reglamentario que la rige, procediendo a realizar una investigación de los hechos y aplicando una sanción ajustándose a las disposiciones pertinentes.

Puntualiza que los estatutos y reglamentos del Cuerpo de Bomberos se entienden aceptados por sus integrantes, quienes además se rigen por la Ley 20.564 y las disposiciones generales del Código Civil que en su artículo 553 indica que los miembros de una corporación quedan obligados a obedecer los estatutos bajo las penas que los mismos impongan, y el artículo 554 del mismo cuerpo legal, que otorga a toda corporación potestades correccionales de conformidad a los estatutos que las rigen.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: La acción de protección contenida en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, debe ser ejercida ante actos u omisiones arbitrarios o ilegales que provoquen privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías con resguardo constitucional, para que en su



caso, se adopten las providencias necesarias en el restablecimiento del imperio del derecho, asegurándose la debida protección del perjudicado. De lo que se sigue, que se trata de un procedimiento extraordinario, de emergencia, cuyo objetivo es remediar pronta y eficazmente los efectos lesivos de un actuar ostensiblemente contrario al ordenamiento jurídico o carente de fundamento o caprichoso, reparándose así el amago provocado a derechos o prerrogativas derivadas de situaciones ciertas y definidas y, por lo mismo, con resguardo constitucional preferente. Todo ello sin perjuicio de los demás derechos que puedan hacerse valer ante la autoridad o los Tribunales correspondientes.

Segundo: Atendido lo anterior, es necesario determinar si ha existido de parte del recurrido un acto ilegal o arbitrario que amenace, perturbe o prive al reclamante de protección, del legítimo ejercicio de alguno de los derechos o garantías establecidos en la Constitución Política de la República.

Tercero: Que al respecto, de la lectura del libelo recursivo, es manifiesto que el acto imputado al demandado de protección, con el que en opinión del recurrente se conculcan los derechos y garantías con resguardo constitucional contemplados de acuerdo a lo por él expresado, en el artículo 19 N°2 y 3 de la Constitución Política, es la dictación de la resolución de 13 de Agosto de 2019, emanada del Honorable Consejo Superior de Disciplina del Cuerpo de Bomberos, que rechazó la apelación interpuesta por don Felipe Ortega Faúndez a la sanción que le fuera impuesta, señalando textualmente: "No acoger el recurso de Apelación, esto debido a que lo solicitado en su nota, en el punto 1 letras a b c y d no fueron consideradas, al respecto y según la resolución del Consejo de Disciplina en el párrafo octavo se puede leer "Considerando el Art 16 de los Atenuantes letra C) Su hoja de vida y B) el Hecho de desempeñar algún cargo del cual no se es titular- Considerando el artículo 17 de los Agravantes Letra C) La comisión reiterada de faltas de cualquier naturaleza. Además, La Calificación de su falta fue según Art 3 letra e) Gravísima y según el reglamento para los Organismos Disciplinarios del Cuerpo de Bomberos de San Bernardo el Artículo 13 para la calificación gravísima solo tiene la sanción de Expulsión de la Institución".

Por su parte, dicha apelación se interpuso en contra de la Nota N°39 del Consejo Disciplina 1ra Cía. CSB de 24 de Julio de 2019 que estableció que "la falta cometida por el voluntario Felipe Ortega Faúndez consistió en los hechos acaecidos el día 13 de julio, existiendo agresiones verbales y físicas en la sala de oficiales entre los voluntarios Jorge Merino, Camila Merino, Carlos Calderón y Teniente 3ro (I) Felipe Ortega, de los cuales se dio fe en base las declaraciones de los afectados y en vista de los informes, sobre todo por su calidad de Teniente de Compañía". Dicha falta "se clasifica según el Art. 2 letras; c) Falta contra la subordinación y obediencia; d) Faltas contra el buen servicio; e) Falta contra la lealtad y compañerismo". Se continúa señalando que la calificación de la falta según el artículo 3 letra e) es gravísima al haberse infringido el artículo 15 número 3 letra b): "No guardar respeto a la jerarquía superior compañeros y personal rentado, con palabras, gestos o malos modales; letra c) El comentario hacia superiores o subordinados que afecten el prestigio personal de los afectados; letra d) El tratamiento indebido por parte de los superiores por parte de los superiores hacia los subalternos o compañeros; Número 4 letra m) Se considera como falta al buen servicio el desorden provocado por voluntarios en actos de servicio activo, la conducta demostrada por el personal en reuniones de compañía, o actuaciones escandalosas del personal en los recintos de los casinos y cuarteles, considerándose para estos efectos su entorno; Número 5 letra c) Se considera como falta el hecho de provocar riñas o pendencias entre voluntarios de la institución tanto en los cuarteles como fuera de ellos, la agresión física o verbal manifestada en forma violenta y grosera contra otros voluntarios o personal rentado".

Conforme a estas disposiciones el Consejo de Disciplina estableció como sanción la expulsión de Ortega Faúndez de la Institución a contar del 23 de julio de 2019. Se señala además que se considera como atenuante en virtud del artículo 16 del reglamento, su hoja de servicio y el hecho de desempeñar un cargo no titular y como agravante del artículo 17: la comisión reiterada de faltas de cualquier naturaleza.



Cuarto: Que en consecuencia, imperioso es clarificar la efectiva existencia del acto impugnado y determinar si este es arbitrario y/o ilegal.

Quinto: Que de los antecedentes acompañados tanto por el recurrente como por el recurrido, los que no fueron objetados, aparece que el 24 de Julio de 2019 el Consejo de Disciplina del Cuerpo de Bomberos determinó la expulsión de don Felipe Ortega Faúndez de la Primera Compañía de Bomberos de San Bernardo, como consecuencia de las agresiones físicas y verbales efectuadas en la sala de oficiales junto a otros tres voluntarios. Resolución que fue confirmada el 13 de Agosto de 2019, aduciendo infringidas por el recurrente, las letras c), d) y e) del artículo 2 del Reglamento para los organismos disciplinarios del Cuerpo de Bomberos de San Bernardo, esto es faltas contra la subordinación y obediencia, contra el buen servicio y contra la lealtad y compañerismo.

Sexto: Que son los órganos disciplinarios de la Corporación a los que les corresponde determinar la gravedad de las infracciones cometidas por el recurrente, sin embargo conforme a los antecedentes que se han considerado precedentemente, la sanción aplicada no es adecuada ni proporcional a los hechos que se tuvieron por establecidos, sino que corresponden más bien a principios generales de normas de conducta, no conteniendo además la resolución cuestionada, fundamentos suficientes que den coherencia a la sanción impuesta.

Por otra parte, la resolución no señala el contexto en que se produjeron los hechos, ni da cuenta circunstanciadamente de los antecedentes de información que se consideraron para establecerlo, siendo además contradictoria al establecer como atenuante la hoja de vida del voluntario y como agravante la comisión reiterada de faltas de cualquier naturaleza, las que además no especifica.

Una medida como la adoptada resulta excesiva y por ello considerada arbitraria y carente de fundamento racional, contraviniendo el artículo 19 N°3 de la Constitución Política, por lo que el presenta arbitrio será acogido.

Séptimo: Que en el contexto antes descrito, vale decir, con las deficiencias detectadas en la resolución de expulsión del recurrente y habida cuenta de la circunstancia de haberse hecho



valer en su contra diversas faltas -todas ellas comprendidas o absorbidas por la agresión física en contra de otros voluntarios- que, así reunidas, condujeron directamente a imponerle el castigo más drástico, no queda sino concluir que éste, en el caso de autos, aparece evidentemente desproporcionado.

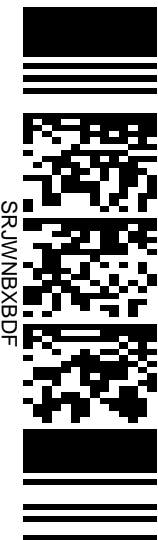
Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículo 19 N°3 y 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación del recurso de protección, **se acoge, sin costas,** el recurso de protección deducido por don Felipe Andrés Ortega Faúndez, y en consecuencia se deja sin efecto la medida de expulsión del Cuerpo de Bomberos de San Bernardo que le fuera impuesta por el Consejo de Disciplina de la Primera Compañía el 24 de julio de 2019 y ratificada el 13 de agosto del mismo año.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Redacción de la Ministro Sra. Adriana Sottovia Giménez y de la prevención, su autora.

N° 7798-2019-Pro

Pronunciada por la Quinta Sala de esta Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por las Ministras señora Adriana Sottovia Giménez y señora María Alejandra Pizarro Soto y la Fiscal Judicial señora Carla Troncoso Bustamante.



Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Adriana Sottovia G., Adriana Sottovia G., Maria Alejandra Pizarro S. y Fiscal Judicial Carla Paz Troncoso B. San miguel, veintinueve de octubre de dos mil diecinueve.

En San miguel, a veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>